

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Diciembre 09 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Srio.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00565-00

Palmira, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **ORDINARIA DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS RODRIGUEZ LLANOS**, se advierte que en el poder no se indica contra quien se va a incoar la demanda y la demanda se dirige contra persona fallecida y, en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. “Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174

Además de lo anterior, observa el despacho (i) el señor Zabulón Mosquera Córdoba, en declaración extrajuicio rendida, declara que tiene un hijo de nombre Juan Carlos Mosquera Barona y, sin embargo, la demanda no se dirige contra éste, no se aporta su registro civil y no se confiere poder para actuar en contra del mismo, siendo que detenta la calidad de heredero determinado en aras de prever futuras nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999<sup>2</sup>, y Septiembre 22 de 1999<sup>3</sup>. (ii) nada se dice si el proceso de sucesión del señor Zabulón Mosquera Córdoba ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. (iii) Por último, debe indicar el lugar donde se desarrolló la convivencia. Esto toda vez que la declaración extraproceso que se aporta, los allí intervinientes denuncian que viven en la ciudad de Cali, en el Barrio el Troncal y en la demanda se hace alusión a las manifestaciones de la pareja tanto en esta ciudad, como en el municipio de Candelaria. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente **declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho** promovida a través de apoderada judicial por la señora **GLADYS RODRIGUEZ LLANOS**

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL FORY SÁNCHEZ**, portador de la C.C. No. **94.382.977**, e inscrito ante el C. S de la J., con TP. **252895**, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

wbl

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Trejos Bueno.

<sup>3</sup> Mp. Dr. Santos Ballesteros.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2e06581206b17fb6ea4582866464d2122bfc9838581a4f3d9944aa55de161**

Documento generado en 09/12/2021 04:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>